



Quito, D. M., 18 de agosto del 2011

SENTENCIA N.º 009-11-SEP-CC

CASO N.º 0715-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez constitucional sustanciador: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El caso N.º 0715-09-EP se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 15 de septiembre del 2009.

El Secretario General de la Corte Constitucional, el día 15 de septiembre del 2009, certificó que no se había presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el día 25 de marzo del 2010, en atención a la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable al caso, admitió a trámite la causa N.º 0715-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, el día 21 de abril del 2010, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avocó conocimiento de la causa, correspondiéndole su sustanciación al Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

Detalle de la demanda

La señora Telma Carmelina Del Castillo Bastidas, por sus propios derechos, con fundamento en lo señalado en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, interpuso acción extraordinaria de protección y señaló que la decisión judicial impugnada ha vulnerado sus derechos a la defensa y a la seguridad jurídica, contemplados en los numerales 3, incisos segundo y tercero, 4 y

5 del artículo 11; literales *a*, *b*, *c* y *l* del numeral 7 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

La decisión judicial impugnada dentro de la causa N.º 0715-09-EP es la del 10 de mayo del 2002, expedida por el señor Juez Quinto de lo Civil del Guayas, dentro del juicio ejecutivo N.º 358-B-01.

Pretensión y pedido de reparación concreto

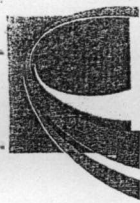
Manifestó la accionante que en el año 2001, MASTERCARD DEL ECUADOR S. A., presentó una demanda ejecutiva, la misma que fue calificada y se trabó la litis con la contestación de las partes, dictándose sentencia el 10 de mayo del 2002, la cual fue confirmada por la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. El caso es que, por razones inexplicables, se perdió el tercer cuerpo del citado proceso en el que constaban todos los actos y medidas cautelares tomados sobre el bien inmueble, materia de la demanda. Al no existir el cuerpo mentado, el Juez a quo ordenó su reposición conforme lo manda el artículo 994 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, esa reposición no cumplía con la normativa legal, pues se trata de autos diminutos que carecen de firmas y de sellos del Juzgado, para luego el Secretario de ese Juzgado proceder a certificar documentos carentes de todo valor jurídico. Con fundamento en estos ilegales autos diminutos se prosiguió con el trámite, con el propósito de despojarle de su propiedad. Apelado ante los superiores, la decisión del Juez Quinto de lo Civil del Guayas rechaza su recurso, vulnerando lo preceptuado en el artículo 1699 del Código Civil.

Por lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado en el tercer cuerpo del proceso N.º 358-B-01, sustanciado en el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, y todo acto subsiguiente a la reposición ilegal, disponiéndose que se vuelvan a practicar todos las diligencias procesales constantes en dicho cuerpo.

Contestación a la demanda

El señor Boris Cornejo, apoderado especial de MASTERCARD ECUADOR, INC., en su calidad de tercero interesado, señaló que de los documentos que adjunta se desprende que su representada no es parte procesal en la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Telma Carmelita Del Castillo Bastidas, sino la sociedad PACIFICARD S. A. COMPAÑÍA EMISORA Y ADMINISTRADORA DE TARJETAS DE CRÉDITO, GRUPO FINANCIERO BANCO DEL PACÍFICO antes denominada MASTERCARD DEL ECUADOR S. A., sociedad distinta e independiente a mi representada. Por lo que solicitó se proceda a notificar a dicha compañía la interposición de esta garantía.

d
x



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437, y el artículo 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; la resolución del 20 de octubre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre, y el artículo 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008.

Naturaleza y objeto de la acción extraordinaria de protección

La intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen, según la distribución legal, en razón del volumen de su trabajo u otros, podría ocasionar que cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación resulta grave para quien sufre el agravio, con mayor razón si agotó los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley establece para cada asunto. Justamente para tutelar, proteger y remediar estas situaciones que atentan contra el buen convivir, el legislador constituyente incorporó a la Carta Magna la acción extraordinaria de protección, para que quien resulte afectado con la violación del o los principios constitucionales acuda ante el máximo organismo administrador de justicia constitucional, a fin de que éste, luego del trámite respectivo, declare la vulneración del derecho constitucional y ordene la reparación del daño ocasionado, adoptando las medidas que la misma Constitución y la ley establecen.

La acción resulta nueva en el derecho constitucional del país y muy avanzada en este tipo de derecho en América. Seguramente el legislador constituyente recogió el anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses de todo orden, los que en no pocos casos se han visto conculcados por la acción de algunos jueces que administran justicia en el campo ordinario, por lo que estableció un control superior por parte de jueces constitucionales, cuya labor será precisamente verificar que en esa actividad, los jueces comunes hayan observado, básicamente, el debido proceso y las demás garantías que la Constitución determina dentro de los procesos confiados a su responsabilidad y teniendo siempre presente el principio de la supremacía de las disposiciones constitucionales sobre cualesquiera otras.

Sin embargo, vale decir que la existencia de esta acción en la actual Constitución cuenta con criterios opuestos, con argumentos importantes como aquel que sostiene

que con ella se rompe la institución de cosa juzgada, parte del sistema jurídico del país, cuya esencia radica en la negativa de volver a debatir un asunto resuelto en definitiva instancia, que es contra las que procede la mencionada acción; empero, quienes saludan con satisfacción la incorporación de la misma, sostienen puntos de vista en el sentido de que debe estimarse que la Constitución es posterior a toda norma que consagra dicha institución y que, bajo el principio de la supremacía constitucional, queda sometida a éste, amén de que el Estatuto Máximo contiene un amplio espectro garantista, por lo que “ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales”.

El acto objeto de la acción extraordinaria de protección, sus fundamentos y pretensión

Telma Carmelina Del Castillo Bastidas, ante requerimiento de la Sala de Admisión, comparece por medio de su defensor y manifiesta que: *“La decisión judicial materia de la impugnación de mi defendida, conforme a los autos y demás providencias que en esta oportunidad acompaño, se refiere con exactitud al pronunciamiento que fuera emitido a base de piezas procesales escuetas e ilegales por el Sr. Ab. Guido Garzón Villegas, Juez Quinto de lo Civil del cantón Guayaquil. Cabe aclarar que, dicho proceso únicamente lo sustanció el Ab. Gastón Thoret Marcos”*.

“Igualmente, en cumplimiento a vuestro mandato y dentro de ese mismo contexto de impugnación y rechazo conforme al correspondiente petitorio, adjunto al presente, el pronunciamiento materia de vuestro requerimiento dictado por los señores doctores: Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Záraty y Galo Martínez Pinto (Jueces Nacionales) y Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia”.

Dice la demandante que al expedirse la resolución que impugna, dentro del juicio ejecutivo N.º 358-B-01 que se sustancia en el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, se vulneró el numeral 7 del artículo 76, atinente al derecho de las personas a la defensa, además de los numerales del mismo artículo que tratan del derecho a “contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa”; a “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”, y a que “las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas (sic), (... etc.) y Art. 82 de la Constitución de la República”.

Al escribir su pretensión la demandante dice: *“...que la respectiva sentencia o resolución que dicten vuestras autoridades, reunidas en el Pleno de la Corte Constitucional dispongan y declaren la nulidad absoluta de todo lo actuado en el TERCER CUERPO del proceso 358-B-01, sustanciado en el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil, y todo acto o resolución subsiguientes o posterior a la reposición ilegal y prevaricadora, aún las ejecutadas por funcionarios a los que el*



Juez Quinto de lo Civil, les haya ordenado por oficio cumplir con un acto o resolución y disponga que el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, o quien lo subrogue, una vez acatada la sentencia o resolución emitida por vuestras autoridades, disponga que se vuelvan a practicar todos los actos subsiguientes al embargo, como aviso de remates, posturas, adjudicaciones, etc. para la seguridad de mis derechos”.

El juez, Dr. Gastón Thoret Marcos, contestando el contenido de la demanda, dice que, al parecer, la acción extraordinaria de protección se la quiere convertir en un instrumento para no pagar deudas, situación que en el caso ocurre por la pérdida de un cuerpo del expediente. Que culminó su actividad como Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil a mediados del mes de febrero del 2007, luego de haber ordenado la reposición del juicio que se había perdido por motivos no esclarecidos, cuestión que sale de su competencia. Que luego de su providencia, ordenando la reposición del juicio, ha intervenido como juzgador el abogado Guido Garzón Villegas, quien llevó adelante el proceso de reposición.

El juicio ejecutivo N.º 358-B-01 se inició el 5 de julio del año 2001, habiéndose dictado sentencia el 10 de mayo del 2002, la que fue condenatoria. La acción fue seguida por Mastercard del Ecuador S. A., en contra de Carlos Alberto Guerra Contreras y Telma Carmelina Del Castillo Bastidas de Guerra, y contra Carlos Guerra Del Castillo como avalista. Que la Sexta Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Superior de Guayaquil confirmó la sentencia. Que en el proceso de ejecución de la sentencia se ordenó el embargo y posterior remate del bien inmueble y hasta la adjudicación respectiva.

El doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, compareció y señaló casilla judicial para sus notificaciones sin oponer excepción alguna.

Verificación sobre si el acto o actos materia de la acción extraordinaria de protección están ejecutoriados

Tanto el artículo 94 como el 437 de la Constitución de la República exigen como requisito necesario e indispensable para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, que las sentencias, autos o resoluciones se encuentren en firme o ejecutoriados; esto es, que se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en el tiempo y condiciones que la ley determina; requisitos que se encuentran incorporados también en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición.

La acción que motiva este procedimiento es contra los actos expedidos en el proceso de reposición de uno de los cuerpos del juicio ejecutivo N.º 358-B-01,

seguido en el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil por Mastercard Ecuador S. A., en contra de la legitimada activa, su cónyuge y un tercero, por valores no solucionados.

El Código de Procedimiento Civil es el cuerpo legal que norma los trámites a que deben estar sometidas las controversias sobre derechos. En éste se determina, con bastante precisión, todo el procedimiento que debe seguirse desde que se incumple con el denominado mandamiento de ejecución.

La pretensión de la legitimada activa es que se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado en el tercer cuerpo del juicio ejecutivo N.º 358-B-01, seguido en el mencionado juzgado; esto es que, en primer lugar, no se impugna mediante la demanda ninguno de los fallos expedidos dentro del mismo.

¿Cuál es el acto que motiva la interposición de la presente acción extraordinaria de protección?, ¿se encuentra ejecutoriado o no?

Dentro del proceso de ejecución de sentencia, existe una serie de momentos y circunstancias en los que cabe la emisión de providencias que, de acuerdo al Código que lo regula, tienen las características de autos, como el que dispone el embargo de bienes, el que ordena el remate de éstos, el de calificación de posturas, el de adjudicación de bienes, entre otros. Y, más concretamente, en el caso, el dictado el día 23 de febrero del 2007 a las 08H43, en el cual el juez declara “repuesto el proceso”, sin considerar que la reposición se realizó mediante compulsas insolemnes.

Sin embargo, tanto el artículo 94 como el 437 de la Constitución de la República legislan en el sentido de que la acción extraordinaria de protección procede contra “sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados”. Esto es, que la norma constitucional habla en plural, significando ello que, dentro de un mismo procedimiento, pueden existir sentencias y autos impugnables de manera general, siempre, eso sí, que se encuentren ejecutoriados.

El artículo 436 del Código de Procedimiento Civil dice:

“Art. 436.- (Interposición de recursos).- En este juicio puede el ejecutante interponer los recursos que concede este Código para los ordinarios; pero el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho”.

Según los términos de la norma, al accionado en este tipo de juicios le está vedado interponer el recurso de apelación de decretos o autos.



En consonancia con la disposición mencionada, los demandados en el juicio ejecutivo interpusieron recurso de apelación, con el que agotaron dicho trámite, por cuanto el ejecutivo no es un juicio de declaración o cognoscitivo.

El criterio anterior, extraído de la ley, tiene una excepción: es la que contiene el artículo 473 del mencionado Código, el cual dispone que cabe la apelación del auto en el que el juez niegase a declarar la nulidad de un procedimiento de remate. Mas, en este caso, de acuerdo al artículo 472 del mismo cuerpo legal, para la procedencia de tal nulidad, debe producirse una de las causas que se determinan en la misma. Debe tenerse presente además, que este recurso es viable hasta antes de expedirse el auto de adjudicación.

De este examen se infiere que los autos materia de la acción se encuentran ejecutoriados.

La razón que la legitimada activa tiene para atacar el procedimiento, desde la reposición del tercer cuerpo del juicio ejecutivo N.º 358-B-01, seguido en su contra en el Juzgado Quinto de lo Civil de Guayaquil

Sostiene la demandante que del juicio antes referido se perdió el tercer cuerpo, *"...en el cual estaban todos los actos y medidas cautelares, tales como los avisos de remate, las posturas, el auto de adjudicación del bien inmueble materia de la demanda"*; agrega que, *"Al no existir dicho cuerpo, se ordenó de parte del juez la reposición y que ésta se realice conforme lo dispone el Art. 944 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo se viola de manera conciente y voluntaria este artículo que prevé las reglas legales para realizar la reposición, que se la efectúa con las compulsas y no con copias simples...ya que la seudo reposición se la realiza con autos diminutos, pues carecen de firmas y de sellos del juzgado, no existen firmas del juez ni del secretario, no obstante el juez ordenó que se las certifique, y el secretario del juzgado acató la orden judicial"*.

En definitiva, según los términos del escrito contentivo de la demanda, la legitimada activa ataca las providencias expedidas en la fase de ejecución por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, debido a que tuvieron como fundamento instrumentos insolemnes, concretamente, las que constan en el tercer cuerpo, una vez realizada la reposición.

¿Hubo vulneración de derechos constitucionales por el mencionado juez al expedir los autos impugnados?

d
je
Puede ocurrir, por descuido, negligencia u otras causas, que el expediente que contiene la controversia sobre la exigencia de alguna cosa, cantidad o hecho, se pierda parcial o totalmente. El legislador ha previsto esta situación, incorporando al Código que regula los trámites la figura de la reposición, esto es, reponer las

actuaciones judiciales practicadas en el cuerpo o cuerpos perdidos. Para ello requiere que el juez, teniendo como fundamento la razón que siente el actuario de su despacho a cuyo cuidado están los procesos, dicte la providencia respectiva.

El Código de Procedimiento Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 58 del 12 de julio del 2005, trae en el artículo 994 la disposición atinente al asunto antes aludido. En esta norma se dispone que: “En los casos de pérdida o destrucción de procesos harán fe de: 1. *La compulsa de la copia de los autos y sentencias que conforme a la Ley Orgánica de la Función Judicial, debe quedar en la secretaría de las cortes; y, 2. La compulsa de la copia de la demanda, contestación y sentencia de primera instancia*”.

Respecto a esta norma, dentro de las reformas realizadas a dicho Código por el Código Orgánico de la Función Judicial, se manda a suprimir del numeral 1 la frase: “conforme a la Ley Orgánica de la Función Judicial”.

Pero no sólo el legislador se preocupó del asunto, también la ex Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia) expidió el denominado Reglamento Sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, publicado en el Registro Oficial N.º 20 del 19 de junio de 1981, en cuyo artículo 16 se dispone que los secretarios de los juzgados y tribunales deben llevar libros relativos al despacho diario para conocimiento de los expedientes y documentos que salgan del juzgado—derogada tácitamente por la norma del artículo 1008 del Código de Procedimiento Civil—, para registrar en orden alfabético los nombres y apellidos de los litigantes, para copiar textualmente sentencias y autos definitivos, para copiar las demandas. Es decir que, si bien el numeral 1 del artículo 994 trata de sentencias y autos archivados en las secretarías de las cortes, el reglamento mencionado se refiere a los libros que deben llevar los secretarios de juzgados. Como resulta fácil deducir, en estos libros quedan copias de las sentencias y autos que dictan los jueces, copias que, obviamente, deben estar certificadas por el secretario del juzgado, pues éste da fe de que son copias de los originales, sin la firma del juez. Es justamente de estas copias que deben obtenerse otras copias, que es lo que se denomina compulsas, según el Código de Procedimiento Civil. Este sería el procedimiento a seguirse.

Establecida la forma como legalmente debe procederse en estos casos, conviene examinar si en el tema que se trata se obró con apego a este esquema normativo, pues de no ser así, habría una flagrante vulneración del debido proceso, como de la seguridad jurídica.

Basta una somera mirada a algunos de los documentos que se incorporan como compulsas para reponer el tercer cuerpo del proceso N.º 358-B-01, para sacar estas conclusiones: 1. Que el juez, en contradicción con lo que dispone la norma del artículo 994, ordena que las partes presenten copias de providencias y documentos que reposen en su poder; 2. Que existe una serie de documentos que,





supuestamente, son copias de los que deben permanecer en los libros, sin que aparezca firma alguna en ellas, que permitan establecer que son instrumentos solemnes, que puedan considerarse como válidos para la prosecución del trámite; 3. Que hay copias de actas de reconocimiento de firmas, sin que conste la de los sujetos procesales que –se afirma– participaron en la diligencia; 4. Copias de providencias supuestamente expedidas dentro del trámite, que contienen un sello en el que se lee que es copia del original, lo cual no es posible, porque es justamente el perdido y, para colmo, en algunas no existe la firma del auxiliar del juez que da fe; 5. No existe ninguna copia en la que el secretario del juzgado certifique que aquella es copia de la que reposa en los libros correspondientes, para que pueda ser considerada como compulsada, que es la que hace fe en el juicio, de acuerdo a la norma del artículo 994 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 76 de la Constitución vigente dice que:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

Y, dentro de la misma línea del análisis constitucional, el artículo 82 del Estatuto Máximo define que:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

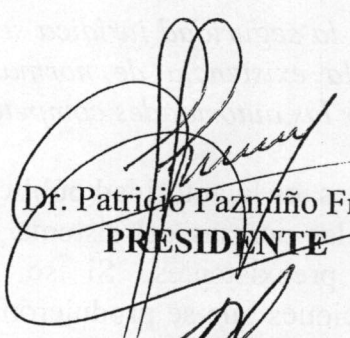
De acuerdo a estas disposiciones, es la autoridad pública, de la naturaleza que sea, a la que le corresponde aplicar las normas del sistema jurídico, esto es, las normas previas, claras y públicas preexistentes. Si se confrontan estos derechos constitucionales con las actuaciones que se produjeron en el expediente N.º 358-B-01, que contiene la acción ejecutiva seguida en contra del legitimado activo, se observa con claridad que el juez executor de la sentencia no observó las normas operativas para la reposición de uno o más folios perdidos o destruidos, en el caso un cuerpo, de donde deviene una flagrante vulneración de los derechos constitucionales referidos, lo cual causa gravamen al demandante, quien no tenía a su favor otra acción para reparar el perjuicio ocasionado a sus intereses que no sea la interpuesta.

III. DECISIÓN

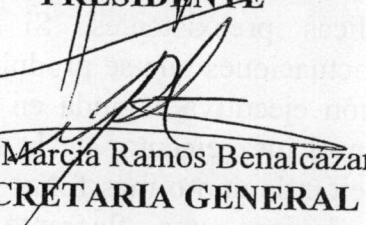
Por las consideraciones anteriormente expuestas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, contemplados respectivamente en los literales *a*, *b*, *c* y *l* del numeral 7 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por Telma Carmelina Del Castillo Bastidas en contra de las actuaciones del Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, declarando sin eficacia jurídica todas las actuaciones realizadas a partir de la reposición efectuada, esto es, en el tercer cuerpo del proceso N.º 358-B-01, que contiene la acción ejecutiva seguida por Mastercard del Ecuador S. A., (hoy Pacificard S. A., compañía emisora y administradora de tarjetas de crédito, grupo financiero Banco del Pacífico) en contra de la legitimada activa.
3. Disponer que otro Juez de lo Civil de Guayaquil, previo sorteo, continúe sustanciando la causa a partir de la reposición.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE




Dra. Marcía Ramos Benalcazar
SECRETARIA GENERAL

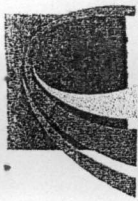
Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Fabián Sancho Lobato, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Patricio



Pazmiño Freire, en sesión del día jueves dieciocho de agosto del dos mil once. Lo certifico.


Dra. Mónica Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL


MRB/ccp/iqg



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA N.º 0715-09-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veintitrés de septiembre del dos mil once.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/msb